

000240

ARMENIA QUINDÍO,

.12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.319.157, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit N° 901116362-9, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689 y ficha catastral N° 63690000000090011000, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. 10522-23, y con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.319.157, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit N° 901116362-9, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA
 S.A.S identificada con el Nit Nº 901116362-9, expedido por la cámara de comercio de Pereira el 19 de julio de 2023.



ARMENIA QUINDÍO,

12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.319.157.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689 y ficha catastral N° 6369000000000011000, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 09 de junio de 2023.
- Certificado uso de suelo del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689, expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Salento (Q).
- Copia del Auto de inicio SRCA-AICA-300-05-23 del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), concesión de aguas superficiales solicitado por la sociedad Camposol Colombia S.A.S, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Memoria de cálculo sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), realizado por el ingeniero civil Jorge Edelberto Agudelo.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Civil Jorge Edelberto Agudelo, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Copia de la Matricula Profesional del Ingeniero Civil Jorge Edelberto Agudelo, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Plano topográfico con identificación de áreas.
- Sobre con contenido de dos (02) planos y un (1) CD del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q).
- Copia de la transferencia del pago por concepto de evaluación del permiso de vertimientos del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q).
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del



ARMENIA QUINDÍO, 12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quindío diligenciado y firmado por la señora MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.319.157, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit N° 901116362-9, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q).

Que el día cinco (05) de septiembre de 2023 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), por valor de cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos noventa m/cte (\$423.490,00), con el cual anexan:

Recibo de Caja Nº 1586 y factura electrónica 5789 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), por valor de cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$423.490.00)

Que, una vez realizado el análisis jurídico, se pudo observar que la documentación que se encuentra en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se evidencia la solicitud de concesiones radicada bajo el número 6104-23, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en beneficio de los predios denominados: 3) FINCA "EL PORVENIR" # ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-114123 y ficha NAVARCO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-36689 y ficha catastral número 6369000000090011000, 1) LT YARUMAL ubicado en la vereda BOQUERON jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-167543 y ficha catastral número 0000000000090019000000000.

Que el día 29 de mayo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-300-05-23**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, solicitado por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía

ង ស្រ ស្រ **ន**

ં 3



000240

ARMENIA QUINDÍO,

12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 30 de octubre de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 2791 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23", con fundamento en:

"(...)

Que el predio denominado: 1) LOTE 1 EL ENCANTO ubicado en la vereda NAVARCO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-36689 y ficha catastral número 6369000000000011000, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8, siendo esta última la que predomina en poco más del 90% del predio (Figura 6). En este sentido, la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; mientras la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de dos quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.

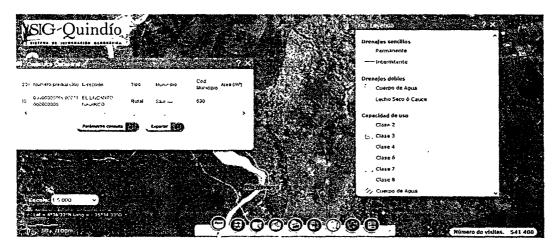
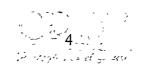


Figura 6. Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL ENCANTO NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

1. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental para esta Corporación velar por el efectivo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, máxime cuando se trata de suelos de protección declarados por la Entidad, sumado a las características encontradas para el predio beneficiario de la concesión, entre las cuales se observa que la solicitud se realizó para uso doméstico, pero es de suma importancia manifestar a través del presente acto administrativo, que una vez analizadas las condiciones técnicas del predio objeto de solicitud, se evidenció que la solicitud de concesión de aguas es para uso doméstico de las casas usadas como oficinas, en el cual NO Corresponde a vivienda unifamiliar, y considerando que el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), se deberá cumplir con los objetivos de conservación de este, Por lo que esta Corporación NO considera pertinente otorgar la concesión de aguas superficiales.

a continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Rio Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.





RESOLUCIÓN No. 000240 J

ARMENIA QUINDÍO, 12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, Domesticos, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien la solicitud para la concesión de agua solicitada por el usuario tiene fines domésticos, de acuerdo con la información consignada en el expediente número 6104 de 2023, se identifica que esta "SE ENCUENTRA ASOCIADA A INFRAESTRUCTURA [....], ASOCIADO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PRODUCCIÓN DE AGUACATE HASS EN ÁREA PROTEGIDA", teniendo en cuenta lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que, como ya se ha informado en oficios anteriores, los sistemas productivos agrícolas implementados en modelos intensivos tipo monocultivo, no son compatibles con los objetivos de conservación del área protegida, de acuerdo a lo establecido en las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ y otras normas de superior jerarquía.

- 2. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme a la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se evidenció que la captación se realiza mediante represamiento del agua, generando un riesgo para el caudal ambiental en épocas de estiaje para usuarios aguas abajo, por lo tanto, no se aprueban los planos de las obras construidas.
- 3. En cuanto a la presencia de fuentes hídricas se evidencio que, en la mayoría de los predios, se encuentra presencia de áreas forestales protectoras de Quebradas y Ríos (Navarco y Boquerón), es obligatorio dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su el artículo 2.2.1.1.17.6 (artículo 7 Decreto 877 de 1976), las áreas forestales protectoras:
 - "(...) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...)

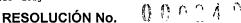
Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

- "(...) **Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

Las áreas forestales protectoras tengan coberturas forestales o no, se aplicará el concepto de restauración pasiva y cuando estén desprovistas de coberturas forestales se aplicará la restauración activa.

Es importante recordar que según el Parágrafo 1º del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de





ARMENIA QUINDÍO,

.12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)".

4. Así mismo, es importante que se tenga en cuenta que a la luz del Plan de Manejo del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, las Áreas Forestales Protectoras corresponden a la zona de Preservación y por tanto, en ellas no se podrá llevar a cabo la implementación de sistemas agrícolas o pecuarios, ni la construcción de ningún tipo de infraestructura.

A continuación, se presentan los usos definidos en el plan de manejo, para esta categoría:

USOS PERMITIDOS	USOS LIMITADOS	USOS INCOMPATIBLES
 Preservación integral de los recursos naturales 	 Recreación contemplativa y rehabilitación ecológica 	 Agropecuario, industrial, forestal comercial,
para garantizar su intangibilidad y perpetuación. • Conservación • Investigación • Educación Ambiental • Monitoreo	e investigación controlada. • Ecoturismo • Extracción de material biológico para investigación; pesca en épocas autorizadas.	minero, construcciones, infraestructuras de todo tipo.

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado y las Franjas Forestales protectoras.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

5. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

- "(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS
- 2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental
- 2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.

En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la



RESOLUCIÓN No. 0 0 0 2 4 0

ARMENIA QUINDÍO, 1 2 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales -incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales -incluida el agua- para racionalizar la economía con el fin de consequir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

A nivel del bloque de constitucionalidad, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala varios derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque en esta lista no se incluye el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas —órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14-2) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 24-2).

... Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos. Al respecto la Corte expresó lo siguiente en la sentencia T-704 de 2006:

"Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado — tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad. Lo expresado en la Carta Democrática Interamericana reviste especial importancia por cuanto constituye una forma de que los ciudadanos comprendan cómo cuestiones conectadas con la teoría general son proyectadas en documentos políticos con amplios alcances."

Sobre el mismo punto, la Corte señaló lo que sigue en la sentencia T-418 de 2010:

"La protección y garantía adecuada de las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales constitucionales, bien sean de libertad, bien sean sociales, depende en buena parte de las políticas públicas que, dentro del orden constitucional vigente, sean diseñadas, elaboradas, implementadas, evaluadas y controladas, en un contexto de democracia participativa."

En consecuencia, es una obligación del Legislador expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción. Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos





000240

ARMENIA QUINDÍO,

12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, vigilancia y control de la adecuada actuación de todos los poderes públicos desde una perspectiva de derechos.

- 2.4.3. El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.
- 2.4.3.1. De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso. Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.
- 2.4.3.2. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades."

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en <u>la prevalencia del interés general</u>." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 ibídem así: "ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que <u>la función administrativa está al</u> <u>servicio de los intereses generales</u> y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

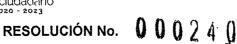
Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "la Constitución Ecológica", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso,



Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más corca del ciudadano" 2020 - 2023



ARMENIA QUINDÍO,

12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, y es que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas pertenece a un área protegida, en cual el uso que se pretende realizar va en contra de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

- 6. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
- 7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
- 8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso Doméstico, requerido la por sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.,

RESUELVE



ARMENIA QUINDÍO, 112 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 6104-23**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que el requisito que exige la norma vigente no se encuentra subsanado conforme al <u>Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015</u> (<u>Modificado por el Decreto 050 de 2018</u>) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), el cual en su numeral 8 establece:

"(...)

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(...)

Aunado a lo anterior, se determina que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma, razón por la cual se hace necesario archivar la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el N° **10522-2023.**

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCIÓN No. 0 0 0 24 U

ARMENIA QUINDÍO, 12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. 10522-2023, presentado por la señora MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.319.157, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit N° 901116362-9, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689 y ficha catastral N° 636900000000000011000.

PARÁGRAFO: La declaratoria de archivo de la solicitud del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689 y ficha catastral N° 6369000000090011000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 10522-2023 del once (11) de septiembre de 2023, relacionado con el predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689 y ficha catastral N° 63690000000000011000.



000240

ARMENIA QUINDÍO,

12 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CON RADICADO 10522 DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit N° 901116362-9, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 1 EL ENCANTO 2) LT LLANITOS ubicado en la vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36689 y ficha catastral N° 6369000000090011000, a través de su Representante legal o quien haga sus veces , el cual según el formato único nacional de permiso de vertimientos se podrá enviar notificación al correo electrónico edocumentsco@camposol.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyection Juridica Julyn José Alvarez García Abogado contratista – SRCA – CRQ

Revisión jurídica: Maria Elena Ram ez Salaz Profesional Especializado grado 16